

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 02099/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. En fecha 18 (dieciocho) de Octubre de 2013 (dos mil trece), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

"1.- ¿Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita ser mexicano, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?.

2.- ¿Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita ser mayor de 30 años, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?.

3.- ¿Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?

4.- ¿Con que documento y de que institución, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita ser Abogado o Licenciado en derecho, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?.

5.- ¿Cuál es el número de cédula profesional, con la que el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita tener la patente para ejercer la profesión de licenciado en derecho, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?.

6.- ¿Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita tener 5 años de ejercicio profesional, para satisfacer

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?

7.- *¿Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita tener experiencia en la materia, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?.*

8.- *¿Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?.*

9.- *¿Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita haberse distinguido en estudios de seguridad social para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?.*

10.- *¿Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita no ser ministro de culto, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?.*

11.- *¿Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita gozar de buena reputación, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?.*

12.- *¿Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?.*

13.- *¿Con que fecha se expidió el nombramiento al Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal?.*

14.- Para tener certeza de la información requerida, solicito se me expida copia de todos los documentos con los cuales se da respuesta a cada una de las preguntas.”(SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00029/TRIECA/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SAIMEX**.

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. En fecha 29 (veintinueve) de Octubre del año 2013 (dos mil trece), **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE** en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00029/TRIECA/IP/2013

En relación con sus solicitud de información previa recibida con folio 00029/TRIECA/IP/2013 en los cuales solicita idéntica información; hago de su conocimiento que en términos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es obligación procesar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones en relación con la información pública solicitada, como se pretende en las solicitudes que realiza y que se hacen consistir en:

1.- ¿ Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita ser mexicano, para satisfacer los requisitos establecidos en el articulo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?. 2.- ¿ Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita ser mayor de 30 años, para satisfacer los requisitos establecidos en el articulo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?. 3.- ¿ Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, para satisfacer los requisitos establecidos en el articulo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?. 4.- ¿ Con que documento y de que institución, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita ser Abogado o Licenciado en derecho, para satisfacer los requisitos establecidos en el articulo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?. 5.- ¿ Cuál es el número de cédula profesional, con la que el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita tener la patente para ejercer la profesión de licenciado en derecho, para satisfacer los requisitos establecidos en el articulo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?. 6.- ¿ Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita tener 5 años de ejercicio profesional, para satisfacer los requisitos establecidos en el articulo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?. 7.- ¿ Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita tener experiencia en la materia, para satisfacer los requisitos establecidos en el articulo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?. 8.- ¿ Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo, para satisfacer los requisitos establecidos en el articulo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?. 9.- ¿ Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita haberse distinguido en estudios de seguridad social para satisfacer los requisitos establecidos en el articulo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?. 10.- ¿ Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita no ser ministro de culto, para satisfacer los requisitos establecidos en el articulo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?. 11.- ¿ Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: _____
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

C. Mario Santana Carbajal, acredita gozar de buena reputación, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?. 12.- ¿ Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?. 13.- ¿Con que fecha se expidió el nombramiento al Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal?. 14.- Para tener certeza de la información requerida, solicito se me expida copia de todos los documentos con los cuales se da respuesta a cada una de las preguntas.

De la transcripción de su solicitud se advierte que para atenderla es necesario realizar cálculos, resúmenes así como practicar investigaciones expediente por expediente, aspecto que se insiste, no es procedente de acuerdo con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Reciba usted un amable saludo

ATENTAMENTE
ISC ENCARNACIÓN ANGÉLICA GARCÍA HERRERA
Responsable de la Unidad de Informacion
TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE" (SIC)

III.-FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE** en fecha 05 (cinco) de Noviembre de 2013 (dos mil trece), interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

"La respuesta a la solicitud en donde no se brinda la información requerida." (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"No se brinda la información, debido a que para la responsable de la unidad de información:

"se advierte que para atenderla es necesario realizar cálculos, resúmenes así como practicar investigaciones expediente por expediente, aspecto que se insiste, no es procedente de acuerdo con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"

Mientras que en la solicitud en ningún momento requiere de datos que tengan que ver con el procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones o bien que se encuentren en

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

algún expediente, se trata de información pública que se encuentra en posesión del sujeto obligado en ejercicio de sus funciones conforme al artículo 12 fracción II de la Ley de Transparencia del Estado y el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los servidores públicos del Estado y Municipios.” (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02099/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.-PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no se establecen preceptos legales que **EL RECURRENTE** estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México no obstante esta circunstancia, es tarea de este Órgano Colegiado analizar en el cuerpo de la presente resolución la procedencia de los mismos.

V.- CONTENIDO DEL ALCANCE A LA RESPUESTA REMITIDO POR EL SUJETO OBLIGADO VÍA SAIMEX.

"Folio de la solicitud: 00029/TRIECA/IP/2013

En relación con su RECURSO DE REVISIÓN derivado de la petición con folio 000029/TRIECA/IP/2013, le informo lo siguiente:

Efectivamente como lo menciona en los motivos de inconformidad la información consistente en:

1.- ¿ Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita ser mexicano, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?. 2.- ¿ Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita ser mayor de 30 años, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?. 3.- ¿ Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?. 4.- ¿ Con que documento y de que institución, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita ser Abogado o Licenciado en derecho, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?. 5.- ¿ Cuál es el número de cédula profesional, con la que el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita tener la patente para ejercer la profesión de licenciado en derecho, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?. 6.- ¿ Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita tener 5 años de ejercicio profesional, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

de los Servidores P^úblicos del Estado y Municipios?. 7.- ¿Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita tener experiencia en la materia, para satisfacer los requisitos establecidos en el articulo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores P^úblicos del Estado y Municipios?. 8.- ¿Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo, para satisfacer los requisitos establecidos en el articulo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores P^úblicos del Estado y Municipios?. 9.- ¿Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita haberse distinguido en estudios de seguridad social para satisfacer los requisitos establecidos en el articulo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores P^úblicos del Estado y Municipios?. 10.- ¿Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita no ser ministro de culto, para satisfacer los requisitos establecidos en el articulo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores P^úblicos del Estado y Municipios?. 11.- ¿Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita gozar de buena reputación, para satisfacer los requisitos establecidos en el articulo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores P^úblicos del Estado y Municipios?. 12.- ¿Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad, para satisfacer los requisitos establecidos en el articulo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores P^úblicos del Estado y Municipios?. 13.- ¿Con que fecha se expidió el nombramiento al Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal?. 14.- Para tener certeza de la información requerida, solicito se me expida copia de todos los documentos con los cuales se da respuesta a cada una de las preguntas.

Es información que se genera en el ejercicio de las actividades que tiene encomendadas este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; no obstante, para clasificarla con los criterios que señala en la solicitud primigenia, es necesario procesar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones en relación con la información p^ública solicitada expediente por expediente; aspecto que se ubica en el caso de excepción que como le fue informado, establece el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información P^ública del Estado de México y Municipios, que señala que no es obligación procesar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones en relación con la información p^ública solicitada; en consecuencia es infundado su recurso de revisión y en consecuencia se reitera la contestación que en forma oportuna le fue brindada.

ATENTAMENTE
ISC ENCARNACIÓN ANGÉLICA GARCÍA HERRERA
Responsable de la Unidad de Informacion
TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE"(SIC)

VI.-REMISION DEL RECURSO A LA PONENCIA.- El recurso **02099/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** al Comisionado **FEDERICO**

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

GUZMÁN TAMAYO, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por la parte conducente del artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a lo anterior el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la interposición del recurso fue el día 30 (treinta) de Octubre de dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el 20 (veinte) de Noviembre del mismo año. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 05 (cinco) de Noviembre de dos mil trece, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera,

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71 correspondiente a que la respuesta a la solicitud de información es desfavorable.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

de las hipótesis normativas que permitan se sobreseá el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, esta Ponencia aprecia que la **litis** motivo del presente recurso, según se entiende de lo expresado por **EL RECURRENTE**, consiste en que la respuesta que emite **EL SUJETO OBLIGADO** resulta desfavorable, ya que se le está negando la información solicitada, ya que en ningún momento se requieren datos que tengan que ver con procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones o bien se encuentren en algún expediente.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis y resolución de la **litis**, debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información solicitada, obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que éste mediante alcance a la repuesta señalan que Es información que se genera en el ejercicio de las actividades que tiene encomendadas este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; no obstante, para clasificarla con los criterios que señala en la solicitud primigenia, es necesario procesar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones en relación con la información pública solicitada expediente por expediente; aspecto que se ubica en el caso de excepción que como le fue informado, establece el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala que no es obligación procesar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones en relación con la información pública solicitada; en consecuencia es infundado su recurso de revisión y en consecuencia se reitera la contestación que en forma oportuna le fue brindada.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- 1º)** Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º)** Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º)** Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en concordancia con lo expresado por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en donde claramente se aprecia que éste reconoce que genera y posee la información solicitada, es que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información, ante la existencia de la información solicitada. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar los argumentos vertidos en la respuesta y el alcance de dicho sujeto, respecto a este rubro.

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por **EL RECURRENTE** y lo argumentado y entregado por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

- a) Analizar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en concordancia con la solicitud de acceso a la información, con el fin de determinar si el ente público satisface el disfrute del ejercicio del derecho de acceso a la información del particular;
- b) Determinar la procedencia o no de las casuales del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Análisis de la respuesta del SUJETO OBLIGADO, en concordancia con el elemento de la solicitud que genera la *litis*, con el fin de determinar si el ente público satisface los alcances del ejercicio del derecho de acceso a la información del particular.

Según se desprende de las constancias y actuaciones correspondientes al expediente electrónico abierto con respecto al presente recurso de revisión, el ahora **RECURRENTE** solicitó en ejercicio de su derecho de acceso a la información, lo siguiente:

"1.- ¿ Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita ser mexicano, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?.

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

2.- ¿Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita ser mayor de 30 años, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?

3.- ¿Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?

4.- ¿Con que documento y de que institución, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita ser Abogado o Licenciado en derecho, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?

5.- ¿Cuál es el número de cédula profesional, con la que el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita tener la patente para ejercer la profesión de licenciado en derecho, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?

6.- ¿Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita tener 5 años de ejercicio profesional, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?

7.- ¿Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita tener experiencia en la materia, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?

8.- ¿Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?

9.- ¿Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita haberse distinguido en estudios de seguridad social para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?

10.- ¿Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita no ser ministro de culto, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?

11.- ¿Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita gozar de buena reputación, para satisfacer

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?.

12.- *¿Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?.*

13.- *¿Con que fecha se expidió el nombramiento al Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal?.*

14.- Para tener certeza de la información requerida, solicito se me expida copia de todos los documentos con los cuales se da respuesta a cada una de las preguntas."(SIC)

Sobre dicho particular, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió lo que a continuación se transcribe:

En relación con sus solicitud de información previa recibida con folio 00029/TRIECA/IP/2013 en los cuales solicita idéntica información; hago de su conocimiento que en términos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es obligación procesar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones en relación con la información pública solicitada, como se pretende en las solicitudes que realiza...

...

...

De la transcripción de su solicitud se advierte que para atenderla es necesario realizar cálculos, resúmenes así como practicar investigaciones expediente por expediente, aspecto que se insiste, no es procedente de acuerdo con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Motivo por el cual se interpone recurso de revisión, reiterando que:

"...en ningún momento requiere de datos que tengan que ver con el procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones o bien que se encuentren en algún expediente, se trata de información pública que se encuentra en posesión del sujeto obligado en ejercicio de sus funciones conforme al artículo 12 fracción II de la Ley de Transparencia del Estado y el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los servidores públicos del Estado y Municipios."

Finalmente mediante informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** confirma en términos generales pero además acepta expresamente que cuenta con la información solicitada pues refiere textualmente lo siguiente:

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

"En relación con su **RECURSO DE REVISIÓN** derivado de la petición con folio 000029/TRIECA/IP/2013, le informo lo siguiente:

...

Es información que se genera en el ejercicio de las actividades que tiene encomendadas este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; no obstante, para clasificarla con los criterios que señala en la solicitud primigenia, es necesario procesar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones en relación con la información pública solicitada expediente por expediente; aspecto que se ubica en el caso de excepción que como le fue informado, establece el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala que no es obligación procesar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones en relación con la información pública solicitada; en consecuencia es infundado su recurso de revisión y en consecuencia se reitera la contestación que en forma oportuna le fue brindada."(sic)

Sobre el particular, conviene señalar al **SUJETO OBLIGADO** que en efecto el artículo 41 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados no están constreñidos a procesar información, realizar cálculos o investigaciones para dar atención a las solicitudes de acceso a la información.

Por lo anterior, **se entiende que los Sujetos Obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, con entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada.**

El numeral, 41 de la Ley de la materia prevé con meridiana claridad, que la obligación de observar el derecho de acceso a la información, se surte para los Sujetos Obligados, únicamente respecto de la información que obre en sus archivos, y por lo tanto, es claro que no están obligados a entregar aquello que no tengan en sus archivos, así como tampoco a crear información de acuerdo a las exigencias y características de las solicitudes, es decir, no existe el deber de generar "*trajes a la medida*" respecto de las solicitudes de acceso a la información.

En ese sentido, resulta oportuno desentrañar lo que significa procesar, resumir, calcular o investigar.

Que **procesar** es someter una cosa a un proceso de elaboración o de transformación. Que es someter un conjunto de datos a un determinado programa informático ejecutando instrucciones sobre él.¹

¹ <http://es.thefreedictionary.com/procesar>

Por procesamiento de datos se entienden habitualmente las técnicas eléctricas, electrónicas o mecánicas usadas para manipular datos para el empleo humano o de máquinas.²

Que procesamiento es la acción (cualquiera que sea), que se ejecuta, en este caso sobre los datos, y que logra en ellos una transformación. Entonces se puede concluir que el procesamiento de datos es cualquier ordenación o tratamiento de datos, o los elementos básicos de información, mediante el empleo de un sistema. Entonces se logra sobre los datos algún tipo de transformación. Es esta transformación la que convierte al dato en información.³

Que **resumir** es abreviar, compendiar, extractar, recapitular, reducir, sintetizar, condensar, simplificar.⁴ Que resumir es reducir a términos breves y precisos lo esencial de un asunto o materia.⁵

Que resumir es reducir a una exposición corta y precisa lo principal de un asunto o materia; es reducir a términos breves y precisos (lo esencial de un asunto); es reducir un asunto o una materia a términos breves, considerando los aspectos esenciales.⁶

Que **calcular** es la acción de hacer las operaciones necesarias para determinar [el valor de una cantidad] cuya relación con la otra u otras dadas se conoce. Que es hacer las operaciones matemáticas necesarias para averiguar un resultado.⁷

Que calcular, se entiende también por computar, contar, meditar, prever, tasar, valorar, evaluar, deducir, conjeturar, premeditar, suponer, reflexionar.⁸

Que **investigar** se entiende la acción de indagar, hacer diligencias para descubrir [una cosa]. O bien discurrir, examinar o experimentar a fondo (en una materia de estudio).⁹

Que investigar, proviene del latín *investigare*, este verbo se refiere a la acción de hacer diligencias para descubrir algo. También hace referencia a la realización de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático, con la intención de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia. En ese sentido, puede decirse que una investigación es la búsqueda de conocimientos o de soluciones a ciertos problemas. Que una

² <http://fccea.unicauca.edu.co/old/procesamiento.htm>

³ Idem

⁴ <http://www.wordreference.com/sinonimos/resumir>

⁵ <http://www.wordreference.com/definicion/resumir>

⁶ <http://es.thefreedictionary.com/resumir>

⁷ <http://es.thefreedictionary.com/calcular>

⁸ <http://www.wordreference.com/sinonimos/calcular>

⁹ <http://es.thefreedictionary.com/investigar>

investigación, en especial en el campo científico, es un proceso sistemático (se recogen datos a partir de un plan pre establecido que, una vez interpretados, modificarán o añadirán conocimientos a los ya existentes), organizado (es necesario especificar los detalles relacionados con el estudio) y objetivo (sus conclusiones no se basan en impresiones subjetivas, sino en hechos que se han observado y medido).¹⁰

Como sinónimos de investigar, están los de indagar, examinar, buscar, explorar, averiguar, inquirir, analizar, ahondar, profundizar, bucear, se refiere a la acción de hacer diligencias para descubrir algo.¹¹

Que investigar significa hacer diligencias para descubrir algo o realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia.¹²

En este contexto, de conformidad con lo anterior se puede concluir lo siguiente:

- **Procesar** es someter una cosa a un proceso de elaboración o de transformación, o la acción (cualquiera que sea), que se ejecuta, en este caso sobre los datos, y que logra en ellos una transformación.
- **Resumir:** Es abreviar, compendiar, extractar, recapitular, reducir, sintetizar, condensar, simplificar, en este caso de un documento; es decir, es reducir a términos breves y precisos lo esencial de un asunto o materia, considerando los aspectos esenciales o las ideas principales del texto.
- **Calcular:** es hacer las operaciones matemáticas necesarias para averiguar un resultado; es la acción de hacer las operaciones necesarias para determinar el valor de una cantidad.
- **Investigar:** es la acción de indagar, examinar, buscar, explorar, averiguar, inquirir, analizar, ahondar, profundizar o de hacer diligencias para descubrir algo; o la realización de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático, en la búsqueda de conocimientos o de soluciones a ciertos problemas.

¹⁰ <http://definicion.de/investigacion/>

¹¹ <http://www.significadode.org/investigar.htm>

¹² <http://www.definicionesde.com/e/investigar/>

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Por lo que resulta importante contextualizar que para el caso en análisis, a grosso modo los conceptos antes señalados conllevan a **generar información, y en consecuencia en términos del artículo 41 no están obligados a generar información.**

En este sentido, esta Ponencia considera oportuno traer a colación el Criterio de Interpretación en el Orden Administrativo que fuera publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno", de fecha 11 de septiembre de 2006, que para efectos de ilustración, resulta aplicable al presente caso, y en el que se precisa los efectos de procesar, resumir, practicar cálculos y realizar investigaciones para obtener información sobre los documentos en posesión de los Sujetos Obligados, pero también precisa cuales son las acciones que no se deben entender como procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones. En efecto, en dicho Criterio de Interpretación se señala, entre otros aspectos lo siguiente:

"CRITERIO DE INTERPRETACIÓN EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO PARA PRECISAR LOS EFECTOS DE PROCESAR, RESUMIR, CALCULAR Y PRACTICAR INVESTIGACIONES PARA OBTENER INFORMACIÓN SOBRE DOCUMENTOS EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ASÍ COMO LA BUSQUEDA DE DOCUMENTOS EN SUS ARCHIVOS NO ACTUALIZA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS CONSIGNADOS EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Es función y obligación de los Servidores Públicos Habilitados localizar y entregar la información que generen o que obren en sus archivos y que les sean solicitadas por las Unidades de Información para contestar las solicitudes de información presentadas por las personas.

SEGUNDO.- Es un deber de los sujetos obligados el otorgar copias simples o certificadas, si es que así lo solicitaren los particulares, de los documentos que obren en sus archivos, pudiendo generar versiones públicas de dichos documentos.

TERCERO.- Es obligación de la Unidad de Información recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio, así como la de entregar a los particulares la información solicitada.

CUARTO.- Todas las acciones realizadas por los Sujetos Obligados, por conducto de las Unidades de Información y los Servidores Públicos Habilitados, como lo es el localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la información pública, no se trata de procesamiento, resumen, realización de cálculos o practicar investigaciones de la información pública solicitada por los particulares.

QUINTO.- La acción de expedir copias simples o certificadas de los documentos solicitados por los particulares no se trata de un procesamiento de información. El pago de los costos que implica la expedición de las copias solicitadas constituye una contribución que con la modalidad de derechos establece el artículo 9 fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, el pagar los particulares los costos de expedición

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

de las copias, es obligación que debe ser cumplida por las Unidades de Información de los sujetos obligados.

SEXTO.- Expedir documentos en versiones públicas es obligación de los sujetos obligados con la finalidad de separar la información clasificada de la que tenga el carácter de pública, sin que ello implique proceso, resumen, cálculos o práctica de investigaciones con la información pública por parte de los sujetos obligados, en contestación a las solicitudes que al respecto presenten las personas, en cumplimiento a los criterios que al efecto estableció este instituto.

SEPTIMO.- Para los efectos del presente criterio de interpretación tomando en cuenta el principio de máxima publicidad que establece la Ley, este Consejo considera pertinente precisar las siguientes definiciones:

PROCESAR.- Someter los documentos a su cargo a un proceso de transformación para contestar lo solicitado por las personas.

RESUMIR.- Reducir a términos breves y precisos la documentación materia de una solicitud de información.

CALCULAR.- Reflexionar o hacer cómputos por medio de operaciones matemáticas sobre documentos objeto de una solicitud de información.

PRACTICAR INVESTIGACIONES.- Hacer o ejecutar diligencias para descubrir información sobre la documentación objeto de una solicitud de información.”

OCTAVO.- Publíquese el presente criterio de interpretación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno", para su debida observancia por los Sujetos Obligados.

En congruencia con lo expuesto, para esta Ponencia, el alcance de lo solicitado, NO entraña de origen que **EL SUJETO OBLIGADO** debiese desarrollar conductas como procesar, resumir, calcular o practicar investigaciones las cuales no son obligatorias para satisfacer el ejercicio del derecho de acceso a la información, puesto que la solicitud es clara, ya que en la parte final de la misma se precisa por parte del **RECURRENTE** que solicita copia de todos los documentos con los cuales se da respuesta a cada una de las preguntas, y que se reconoce poseer por parte del propio **SUJETO OBLIGADO** mediante alcance remitido vía **SAIMEX** al señalar que es información que se genera en el ejercicio de las actividades que tiene encomendadas este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, no obstante, para clasificarla con los criterios que señala en la solicitud primigenia, es necesario procesar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones en relación con la información pública solicitada expediente por expediente; por lo anterior se concluye por parte de esta ponencia que en efecto es posible que cuente con documentos que soporten la información requerida, y que podría ser el acta de nacimiento, título y cédula profesional, diplomas, reconocimientos, certificado de no antecedentes penales, nombramiento, o bien otros documentos análogos, que permitan la debida atención de la solicitud.

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Luego entonces **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber atendido el requerimiento con la entrega de la documentación fuente que obre en sus archivos derivada del ejercicio de sus atribuciones y que respalte el contenido de lo solicitado, y que reconoce poseer, en cuyo caso se estima que son datos que pueden derivar de los documentos como lo son el acta de nacimiento, título y cédula profesional, diplomas, reconocimientos, certificado de no antecedentes penales, nombramiento, o **bien otros** documentos análogos, que den respuesta a cada uno de los planteamientos de la solicitud de información y cuya búsqueda, localización y entrega no implica de ninguna manera procesar, resumir, calcular o practicar investigaciones.

Por otro lado se le indica al **SUJETO OBLIGADO** que no se debe dejar de lado, que al tratarse de cuestionamientos debe diferenciarse de aquellos que en sí mismo pueden constituirse como derecho de petición de aquellos cuestionamientos que en el fondo si son de acceso a la información. Por lo tanto el criterio de esta Ponencia ha sido desechar los recursos por no ser solicitudes de acceso en el marco de la Ley; sin embargo, cuando un cuestionamiento o pregunta solicitada por un particular puede ser atendido con la entrega de un documento que obre en los archivos del sujeto obligado, se tiene que admitir la solicitud como de información y de ser el caso ordenar la entrega de la información, cuando esta fuera generada, administrada u obrara en poder del Sujeto Obligado y la misma tuviera la naturaleza de ser de acceso público.

Lo anterior, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas. En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así, que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que "**Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública**". Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

de México y Municipios, que establece que: "*El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley*". Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "*La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...*"

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "*la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones*". Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a "*Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos*".

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere -como ya se dijo- a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

Ante dicha circunstancia no deja duda de que se está en presencia de una solicitud de acceso a la información clara y precisa, lo cual debiese ser razón suficiente para ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información solicitada.

No obstante lo anterior conviene mencionar que el derecho de Acceso a la Información, en cuanto a su contenido material, comprende el acceso a documentos generados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados, y en sentido contrario, debe entenderse entonces, que dicha prerrogativa no implica la elaboración de documentos que previamente no hayan generado, administrado o posean los entes públicos.

En este entendido, este Órgano Garante emitió el criterio 002-11, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día 19 de octubre del año 2011, el cual describe los alcances del concepto de Información Pública en materia de Acceso a la Información, en los términos siguientes:

CRITERIO 0002-11

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.
INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32,
4, 11 Y 41.**

De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Precedentes:

00995/ITAIPEWIP/RR/A12009. Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

02360/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01402/INFOEWIP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01556/INFOEM/IP/RF4/2011, Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por Mayoría de 4 Votos a 1. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Por ello, se sostiene que los Sujetos Obligados cumplen con la observancia y respeto del derecho de acceso a la información pública, al entregar en copia u otorgar el acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada. El alcance de dicho derecho, tal como lo refiere el criterio señalado, consiste en la prerrogativa constitucional que se le reconoce a las personas, para acceder a la información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Por lo que se insiste que si bien no procede, que el **SUJETO OBLIGADO** dé respuesta al cuestionamiento o pregunta planteada en la solicitud; sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** puede o debe atender los requerimientos con la entrega de la documentación fuente que obre en sus archivos y que respalte el contenido de lo solicitado en las preguntas, tal como se refirió anteriormente, en el presente asunto sería con la entrega del acta de nacimiento, título y cédula profesional, diplomas, reconocimientos, certificado de no antecedentes penales,

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

nombramiento,_o bien otros documentos análogos, que den respuesta a cada uno de los planteamientos de la solicitud de información.

En razón de lo discernido, es que resulta procedente el presente medio de impugnación y fundados los agravios hechos valer por **EL RECURRENTE a fin de que entregue la documentación fuente que obre en sus archivos y que respalte el contenido de lo solicitado, es decir, en el presente caso con la entrega del acta de nacimiento, título y cédula profesional, diplomas, reconocimientos, certificado de no antecedentes penales, nombramiento, o bien otros documentos análogos, que den respuesta a cada uno de los planteamientos de la solicitud de información.**

A efecto de dar claridad sobre lo que se posee y obra en sus archivos y que de respuesta a lo requerido en la solicitud de información, resulta necesario señalar lo que contempla la Ley de la materia:

*TITULO SEGUNDO
SUJETOS DE LA LEY*

Capítulo I

De los Derechos de las Personas

Artículo 3.- *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

De lo anterior es necesario puntualizar que uno de los derechos de las personas constituye en una obligación para los **SUJETO OBLIGADOS**, pues la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el **principio de máxima publicidad** de la información.

Así mismo se dispone que los Sujetos Obligados deben poner en práctica políticas y programas de acceso a la información en beneficio de los solicitantes mismos que deben apegarse a criterios de:

- **Publicidad**
- **Veracidad**
- **Oportunidad.**
- **Precisión y**
- **Suficiencia**

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ahora bien cabe señalar al respecto, el Diccionario de la Lengua Española en su 22^a. Vigésimo segunda edición, define los siguientes conceptos que permiten clarificar el presente asunto:

Publicidad.

1. f. *Cualidad o estado de público. La publicidad de este caso avergonzó a su autor.*
2. f. *Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos.*
3. f. *Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc.*

Veracidad.

(Del lat. *veracītas, -ātis*).

1. f. *Cualidad de veraz.*

Veraz.

(Del lat. *verax, -ācis*).

1. adj. *Que dice, usa o profesa siempre la verdad*

Verdad.

(Del lat. *verītas, -ātis*).

1. f. *Conformidad de las cosas con el concepto que de ellas forma la mente.*
2. f. *Conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa.*
3. f. *Propiedad que tiene una cosa de mantenerse siempre la misma sin mutación alguna.*
4. f. *Juicio o proposición que no se puede negar racionalmente.*
5. f. *Cualidad de veraz. Hombre de verdad*
6. f. *Expresión clara, sin rebozo ni lisonja, con que a alguien se le corrige o reprende. U. m. en pl. Cayetano le dijo dos verdades*
7. f. *realidad* (|| *existencia real de algo*).

Oportunidad.

(Del lat. *opportunitas, -ātis*).

1. f. *Sazón, coyuntura, conveniencia de tiempo y de lugar.*
2. f. pl. *Sección de un comercio en la que se ofrecen artículos a un precio más bajo del que normalmente tienen.*

Precisa.

1. f. V. *preciso*.

Preciso, sa.

(Del lat. *praecīsus*).

1. adj. *Necesario, indispensable, que es menester para un fin.*
2. adj. *Puntual, fijo, exacto, cierto, determinado.* Llegar al tiempo preciso
3. adj. Distinto, claro y formal.
4. adj. Dicho del lenguaje, del estilo, etc.: Concisos y rigurosamente exactos.
5. adj. Fil. Abstraído o separado por el entendimiento.
6. adj. El Salv. Que tiene prisa.

7. adj. desus. Separado, apartado o cortado.
8. f. Nic. prisa (l necesidad de ejecutar algo con urgencia).

Suficiencia.

(Del lat. *sufficientia*).

1. f. capacidad (l aptitud).
2. f. despect. Presunción, engreimiento, pedantería.
a ~.
1. loc. adv. bastantemente.

□ V.

Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe:

suficiente

1. adj. Bastante, **adecuado para cubrir lo necesario**:
hay más que suficiente asado para todos.
2. Presumido, engreído:
ese tono suficiente le va a traer problemas.
3. m. Calificación equivalente al aprobado:
siempre te conformas con el suficiente.

Por lo que sin duda por un lado:

- 1) El criterio de la publicidad implica utilizar todos los medios necesarios para divulgar o extender la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual se estableció la información pública de oficio sin necesidad de que realizar una solicitud de información.
- 2) El criterio de veracidad implica que la información sea real, existente y cierta.
- 3) El criterio de precisión implica que la información sea necesaria, indispensable, puntual, exacta, cierta y determinada de manera que se disipen las inquietudes.
- 4) El criterio de suficiencia implica que la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones sea basta y adecuada para cubrir las inquietudes respecto de la información

Por lo anterior se estima que **la respuesta resulta desfavorable**, atendiendo a que no fuera entregada información, por lo que su respuesta no se apegó a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

Con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información solicitada por el **RECURRENTE**, acotando que para esta Ponencia resulta

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (**SAIMEX**) ya que se induce que se trata de una cantidad que no implica complejidad para su entrega en dicho sistema automatizado y porque se debe "privilegiar" el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales que contenga la información respecto al nombre, concepto o denominación de las nominas que maneja el ayuntamiento quincenalmente deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia¹³, a fin de reparar el agravio causado al hoy **RECURRENTE**.

Adicionalmente, esta Ponencia no quiere dejar de señalar que la entrega de dichos documentos puede ser en su versión pública, por las razones que se mencionan en el siguiente considerando.

SEPTIMO.- La entrega del soporte documental deberá entregarse en su versión pública.

En efecto, no deja de reconocerse que en dichos soportes documentales se reflejan una serie de datos que son de interés público su conocimiento, ya que se relacionan con el personal que ejerce funciones públicas. Sin que esta Ponencia deje de reconocer que en dichos soportes si obran datos cuyo acceso es o debe ser restringido.

Siendo el caso, que se puede reconocer que tales soportes documentales están conformada tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del documento" no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

¹³ El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente:**IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V.** Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante. Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que deban ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su clasificación.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dichos documentos permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Lo anterior, permite reconocer que resulta justificable la clasificación de la información de algunos de los datos, por lo que a fin de garantizar el acceso al a información se debe permitir su acceso en "versión pública", debidamente sustentada por el acuerdo del Comité.

Por ende, lo oportuno es la entrega de "versiones públicas" de los soportes documentales materia de la litis.

- i) CURRÍCULUM O SOPORTE ANÁLOGO (DOCUMENTO QUE ACREDITE EL PRERFIL ACADEMICO Y LA EXPERIENCIA LABORAL DEL SERVIDOR PÚBLICO INDICADO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN)

Antes que nada resulta necesario precisar que la trayectoria laboral es el recorrido de los diferentes puestos de trabajo y actividades profesionales que desarrollan los individuos,

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: _____
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

derivadas de la formación formal recibida, combinada con la adquirida en su casa, o sea su historia personal, las relaciones personales que ha desarrollado, el género, el entorno político social al egreso de sus estudios, su primer empleo, y las condiciones del mercado de trabajo que permitan explicar su movilidad social, económica y laboral.

Ahora bien la trayectoria laboral comprende, cargos, trabajos, experiencias y datos que puedan conducirnos o, lo que es mejor, despertar en quien lo lee la atención necesaria para que lo valore con vistas a seleccionarnos y emplearnos en su organización, y que dicha trayectoria se puede encontrar contenida en el o los documento fuente de los cargos que ha desempeñado algún servidor público.

En general, se ha estimado que los documentos que acreditan la trayectoria laboral, lo que pretende transparentarse con la entrega del documento, es conocer su perfil para el puesto que desempeña, además de conocer su experiencia en el área. Es así que entregar este documento favorece la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados.

Luego entonces como es posible observar el currículo se compone de diversos rubros que se abordaran en grupo, ya que guardan relación entre si y son:

A. Fecha.

Primeramente cabe determinar que respecto a la **-fecha-** esta solo atiende a la fecha en que se realiza el curriculum vitae o documento análogo lo cual no puede considerarse de carácter confidencial, ya que la fecha fija la base para elaboración del documento y que produzca sus efectos. Por lo que para esta Ponencia que **dicha información resulta de acceso público.**

B. Fotografía.

Desde la perspectiva de esta Ponencia, la **fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial**, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México ya que tales fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, dichas fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, aunado de que dichas fotografías no se advierte que se constituyan como algún elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya servidor público. En

ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto se sostiene que la fotografía, es que dicho registro fotográfico deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de sus rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículo en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

C. **Datos Personales:** Nombre, Edad, Domicilio, Lugar de nacimiento, Teléfono, Sexo, Fecha de nacimiento, Estatura, Peso, Con quien vive, Personas que dependen económicaicamente.

El **-nombre del servidor público-** que este dato como regla general es de carácter público, en razón que los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público es de acceso público en razón que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido de los servidores públicos del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que en el caso en estudio, la información que es materia de la *litis* entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público.

Por cuanto hace al **-domicilio particular-** es oportuno mencionar que el domicilio se traduce en el espacio físico, en donde una persona habita. La legislación civil reconoce y norma una serie de domicilios, los cuales exhiben entre sí características propias.

En primer término, el Código Civil del Estado de México regula al domicilio de las personas físicas, entendiéndolo como el lugar en donde habitan (artículo 2.17), estableciéndose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de habitar.
3. Una finalidad de ubicación y localización.

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

4. Un periodo de tiempo determinado (seis meses)

Asimismo, existe una segunda clase de domicilio, concibiéndose como el espacio en donde se desarrolla la actividad laboral de una persona (artículo 2.17), señalándose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de estar.
3. Una actividad productiva o laboral.
4. Una finalidad de ubicación y/o localización.

Por lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le otorga el carácter de dato personal al domicilio; la dirección del lugar en donde habita una persona física por un periodo de tiempo determinado ya que se protege la tranquilidad y la soledad de una persona frente a sus semejantes o ante la sociedad misma. **En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia,** así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México **en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.**

Ahora bien por lo que se refiere al **-Lugar y fecha de nacimiento -** al respecto, cabe señalar la nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado.

En este sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, por lo que se puede considerar como regla general como un dato personal, de conformidad con el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que incide en la esfera de privacidad de las personas, y en este tenor, se trata de un dato clasificado como confidencial, en términos del artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Respecto al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento es un dato personal en términos de los

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

artículos 25, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

No obstante es de mencionar que si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público se requiere ser de nacionalidad mexicana siendo que este forme parte de un requisito, este tiene el carácter de público, ya que el interés de conocer la información radica en que se acredita con dicho requisito, lo cual resulta mayor al interés de conocer la información que de protegerlo como un dato personal.

Ahora bien, respecto a la **fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo** se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, pues señala de manera indubitable su edad, esto es, una característica física. Por lo que de conformidad, con los artículos **25, fracción I de la Ley de Transparencia**, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se entenderá por datos personales de manera enunciativa y no limitativa, es decir, se considerará dato personal aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable que se relacione con sus características físicas.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella "información análoga que afecta su intimidad". Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad. En este sentido, se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identifiable.

Sin embargo es de mencionar que en caso de la EDAD si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad este tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acredita con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

D. Documentación: **CURP, AFORE, RFC, Número de seguridad social, Pasaporte, Licencia de manejo, Clase y número de licencia, Respecto de extranjeros los documentos que permiten trabajar en el país.**

Ahora bien por lo que respecta a la información relativa a la **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP)**, estos si deben considerarse como datos confidenciales, en relación a lo que a continuación se enuncia:

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ahora bien por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

Artículo 86. *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

Artículo 91. *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Por su parte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

Artículo 23. *La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

III. *Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]*

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atan a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número **0003-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial:

Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Ahora bien en relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas traman su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número **0009-09**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial:

Criterio 0009-09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

ARTICULO 39.- Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona

con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos del artículo 25, fracción I de la Ley, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En relación si cuenta o no, clase y numero la **-licencia de conducir-** el servidor público, cabe señalar que dicho documento contiene dato que sólo le atañen a su titular, toda vez que se trata de un documento de carácter personalísimo, salvo en los caso en que se requiera para el desempeño de la función pública, como puede ser el caso de manera ejemplificativa para realizar una función de chofer, de lo contrario no es información que incida en el ejercicio de la función pública y en razón de ello deberá ser considerada como confidencial conforme lo dispuesto en artículo 25, fracción I de la Ley de transparencia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

- E. Estado de salud y Hábitos Personales: Deportes y afición**
- F. Datos Familiares: Nombre de los padres, si viven o están finados, Cónyuge, nombres de los hijos.**
- G. Datos Generales referente al cómo se enteró del empleo, si se cuenta o no con seguro de vida, si existen parientes trabajando, si has ido o está afiliado algún sindicato,**
- H. Datos Económicos: Si se cuenta con ingresos adicionales, si trabaja o no la cónyuge, si tiene o no en casa propia, si paga o no renta, si tiene o no automóvil propio, si tiene o no deudas, y a cuánto ascienden sus gastos mensuales.**

Respecto de los hábitos personales, datos Económicos, familiares y el estado de salud, así como los datos de los padres y cónyuge, son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

términos de lo establecido en el diverso 25, fracción I de la misma ley en la materia, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad de un individuo identificado.

Ahora bien por lo que se refiere a los **Datos Generales referentes si puede o no viajar, si se está o no dispuesto a cambiar de residencia, fecha en que se podría presentar a trabajar.**

Es de mencionar que si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con el cambio de residencia o bien la disponibilidad a viajar este tendrá el carácter de público, ya que el interés es conocer que se está dispuesto al empleo referido.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que obran en el currículum, como son:

- A. **Escolaridad:** primaria, secundaria, preparación vocacional, profesional, comercial u otras, estudios actuales.
- B. **Conocimientos Generales:** Idiomas, funciones de oficina, máquina de oficinas o taller que sepa manejar, Software que conoce, otros trabajos o funciones que domina.

Por lo que se refiere a la **Escolaridad y conocimientos generales o bien el grado de estudios** de dichos servidores públicos, es información que de ser el caso de ser generada, administrada o que debe de obrar en los archivos del Sujeto Obligado, se puede llegar a contener también en el currículum o documento analogo.

Es menester puntualizar que es criterio de esta Ponencia el que la información referente a datos sobre los **Escolaridad y conocimientos generales o bien el grado de estudios de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuáles son los conocimientos y experiencia** que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas.

Efectivamente, esta Ponencia ha sostenido que si uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo con su artículo 1, fracción I, es promover la rendición de cuentas hacia la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entonces se arriba a que la información de una persona identificada con su formación académica y trayectoria profesional si bien se trata de información que constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, fracción I de la Ley de transparencia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, lo cierto es que tratándose de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos

pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en su currículum o soporte análogo.

En esa tesitura, es susceptible de hacerse del conocimiento público ante una solicitud de acceso, la información relativa a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. Por lo tanto es de acceso público la información inherente a los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño laboral, en tanto que establecen el marco de referencia laboral administrativo y su idoneidad en el cargo.

A mayor abundamiento cabe por analogía Criterio **15/2006** emitido por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** y el criterio **03/2009 del IFAI** que determina la publicidad de datos que acrediten la trayectoria laboral o académica o escolar, o bien el perfil de idoneidad del servidor público, mismo que ya han sido reproducidos.

En ese sentido, apoyados en tales argumentos, es factible considerar **que en el caso que ocupa, se determina que es de acceso público los soportes documentales en donde se consigne la trayectoria laboral o escolar de los servidores públicos, pero en su versión pública**, actualizándose en consecuencia lo previsto por el artículo 2 fracción V de la ley de la materia, e igualmente, lo preceptuado por el artículo 3, del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de información que deberá ser accesible al solicitante

Es así que entregar que dicha información favorece la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados.

C. Empleos actuales y Anteriores

Es menester puntualizar que es criterio de esta Ponencia el que la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una Institución gubernamental, e incluso de la trayectoria laboral y profesional de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas. Por lo que es opinión compartida que tales datos laborales de un servidor público es información pública, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia, escalafón y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos, o bien para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones y servicios públicos.

Dejando acotado que conocer la experiencia profesional y el grado de estudios o profesión en el caso de los servidores públicos, sin duda representa relevancia en su publicidad en base a que el perfil de idoneidad que atañen a la actividad gubernamental, por tanto deben estar

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

sustentadas en el profesionalismo y preparación. Por lo que los datos sobre conocer la experiencia profesional y grado de estudios de un funcionario es de acceso público, ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál ha sido la experiencia o antecedentes profesionales o académicos que posee la persona responsable.

D. Referencias Personales

Respecto de las - **referencias personales**- cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor es información confidencial, que en nada se relaciona con la función pública que desempeñó dicho servidor público.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que los datos personales pueden ser considerados como confidenciales y para que se pueda otorgar acceso a dicha información se deberá contar con el consentimiento expreso de su titular, por lo que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos del artículo 25, fracción I de la Ley de transparencia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

E. Firma del Interesado

Asimismo, cabe señalar que la firma plasmada en el currículo o documento análogo del servidor público, es considerada como un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México se considera dato personal.

El hecho de que la persona respecto de la cual se solicita la información sea un servidor público no implica que su firma, en el caso que nos ocupa, pudiera considerarse pública, en virtud de que fue plasmada en un documento que presentó para formular una solicitud personal ante el **SUJETO OBLIGADO**. Es decir, la firma no consta en los documentos que obran en poder del **SUJETO OBLIGADO**, en su caso, de un acto de autoridad ni en ejercicio de ciertas funciones.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrando como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animas signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1^a) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2^a) *Autenticación*. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.¹⁴

En si la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

¹⁴ Alfredo Reyes Krafft, "Los orígenes de la firma autógrafa".

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo expuesto, solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se en el caso en estudio no se trata de un servidor público que actúa en ejercicio de sus funciones, sino su acción es en su calidad de particular.

Más aún cuando para esta Ponencia dicha firma se consignó no a la luz de que su titular lo haya realizado como servidor público, sino que su naturaleza deriva de un currículo de una persona en lo individual promocionándose para prestar sus servicios personales. En ese sentido, el acceso a la firma solo se justifica su publicidad en aquellos casos en que la persona lo hace en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público, no así como un aspirante a empleado público.

El hecho de que la persona respecto de la cual se solicita la información sea un servidor público no implica que su firma como "solicitante del empleo", pudiera considerarse pública, en virtud de que fue plasmada en un documento como solicitante a empleado no como servidor. Es decir, la firma no consta en los documentos que obran en poder del **SUJETO OBLIGADO**, en su caso, de un acto de autoridad ni en ejercicio de ciertas funciones públicas.

Ahora bien, esta ponencia ha sostenido, que *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican*. Es decir, *la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales*.

Siendo el caso, que la información sobre la firma plasmada en el currículu o documento análogo no entraría dentro la justificación para su acceso público, ya que no se acreditan o se encuentran razones de interés público que lo justifican, por el contrario se trata de un dato personal que debe ser protegido en términos de la fracción I del artículo 25 de la ley de Transparencia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

En efecto, para esta Ponencia no se justifica de qué manera dar a conocer *la firma asentada en el currículu o documento análogo* pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, tampoco queda acreditado de qué manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial, por lo que no se justifica el acceso a la información respectiva por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

En conclusión, con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información solicitada por el **RECURRENTE en su debida y correcta versión pública, de los CURRÍCULUM O DOCUMENTO ANALOGO (EN DONDE SE ACREDITE EL PERFIL ACADEMICO Y LA EXPERIENCIA LABORAL) DEL SERVIDORE PÚBLICO SOLICITADO**)

I) **VERSIÓN PÚBLICA DE TITULO, CEDULA PROFESIONAL, DIPLOMAS, RECONOCIMIENTOS O DOCUMENTOS ANÁLOGOS**

Es menester puntualizar que es criterio de esta Ponencia el que la información referente a datos sobre la trayectoria **académica** de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas. Por lo que es opinión compartida que tales datos académicos de un servidor público es información pública, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia, escalafón y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo sus funciones.

Por lo anterior, esta Ponencia considera que si bien, los documentos que acreditan el grado de preparación académica, es información que no es generada por el **SUJETO OBLIGADO**, nos encontramos ante el hecho de que pueda obrar en sus archivos, ya que se trata de información de **carácter de acceso público en su versión pública también**.

En efecto, respecto de los documentos que acreditan el grado de preparación académica, estos contiene tanto información pública como confidencial es por ello que este Instituto ha determinado la elaboración de versiones públicas de dichos documentos, en los cuales obviamente **no pueden** omitirse los datos como:

- Nombre
- Las firmas de los servidores públicos que la expedien.
- **Número de la cedula profesional.**

Lo anterior en base a que dicha información es de carácter público. Por lo tanto, es obligación de los Sujetos Obligados **otorgar acceso a versiones públicas de los documentos que acreditan los estudios de un servidor público, como son certificados, titulo, cedula u otros análogos, ante una solicitud de acceso a la información, ya que como se dijo uno**

de los objetivos de la Ley de la materia, es promover la rendición de cuentas hacia la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, ya que al ser los documentos que acreditan el grado de preparación académica, documentos que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el grado de preparación académica, los Sujetos Obligados deben elaborar una versión pública en la que se deben omitir los datos personales de carácter confidencial que no refieran al perfil profesional de su titular tales como RFC, CURP, la firma del titular y la fotografía, por las consideraciones vertidas anteriormente al ser considerados datos personales en términos de la fracción I del artículo 25 de la ley de Transparencia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por otra parte, esta Ponencia quiere reiterar que respecto a **las firmas de servidores públicos plasmadas en documentos oficiales en ejercicio de sus atribuciones**, constituyen información de naturaleza pública, por lo que, al tratarse de un certificado, diploma, título o cédula profesional expedidos por institución pública, las firmas que contiene son de igual forma de naturaleza pública ya que reflejan el ejercicio de atribuciones de éstos, por lo tanto si bien dicha firma se consagra como un dato personal lo cierto es que no es de carácter confidencial en atención a que deriva de un ejercicio de atribuciones.

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identifiable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública.

Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A Contrario sensu, **si el título, diploma, certificado, fue expedido por una institución privada, las firmas no reflejan el ejercicio de atribuciones de servidores públicos y, por ende deben ser considerados datos confidenciales.**

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Respecto de la **firma del alumno, profesionista o persona interesado** a cuyo favor se expide el título, **cedula o similar**, se trata de un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos de la fracción I del artículo 25 de la ley de Transparencia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México **se considera dato personal**.

En efecto, si bien es cierto que esta Ponencia ha considerado que las firmas de servidores públicos son datos de naturaleza pública toda vez que a través de éstos se verifica el ejercicio de atribuciones, lo que contribuye al cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley; también lo es que este criterio se circumscribe a aquellos documentos que son firmados por los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y, para el caso que nos ocupa, los documentos mediante los cuales se acredita el grado de estudios, como puede ser la cédula profesional no fue firmada por su **titular** en ejercicio de sus funciones públicas, por lo que la firma contenida en este documento constituye de igual forma que la fotografía un dato personal que debe ser protegido mediante su confidencialidad.

Por lo tanto *la firma del titular de dichos documentos es un dato personal de carácter confidencial*, ya que no fue plasmada en ejercicio de atribuciones públicas, sino en su carácter de particular, por lo que resulta procedente que se elimine de la versión pública.

Respecto a la Fotografía, desde la perspectiva de esta Ponencia, la **fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial**, por las consideraciones vertidas anteriormente al ser considerados datos personales en términos de la fracción I del artículo 25 de la ley de Transparencia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por ello, conforme a lo expuesto, para esta Ponencia **la cédula, título profesional, reconocimientos o cualquier otro documento análogo, de servidores públicos, se trata de un documento de acceso público en versión pública**, considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, por lo que a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. Por lo tanto ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía y la firma en el caso de ambos documentos, y la clave única de registro de población para el caso de la cédula.

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: _____
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

• **ACTA DE NACIMIENTO con lo cual se acredita la nacionalidad mexicana.**

Al respecto en el Código Civil Federal se regula la emisión de este documento por jueces del Registro Civil. En cuanto al contenido de dichas actas, en el citado Código se establece:

"Artículo 58.- *El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos, contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.*

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

Artículo 59.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

Artículo 60.- (...)

*...
Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.*

En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural.

(...)

Artículo 62.- Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.

Artículo 63.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Juez del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

Artículo 64.- Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta; pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso."

Por su parte el Código Civil del Estado de México, establece al respecto:

TITULO SEGUNDO
De las Actas
CAPITULO I

De las Actas de Nacimiento

Presentación de la persona para declarar su nacimiento

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 3.8.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la persona ante el Oficial del Registro Civil.

Personas obligadas a declarar el nacimiento

Artículo 3.9.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y/o la madre o quien ejerza la patria potestad sobre el menor, dentro del primer año de ocurrido aquél, a reserva de las disposiciones contenidas en el artículo 3.4. Los médicos, parteras, matronas o quien hubiere asistido el parto, tienen la obligación de extender la constancia relativa a l nacimiento, de acuerdo a la legislación respectiva.

Contenido del acta de nacimiento

Artículo 3.10.- El acta de nacimiento se extenderá con la asistencia de dos testigos designados por las partes interesadas; contendrá la fecha, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que se le pongan, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; datos que no pueden omitirse. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado. La mujer que solicite mantener en secreto su identidad en el momento del parto puede dar a conocer los nombres que desea que se impongan al presentado.

Por ningún motivo se asentará en el acta que el presentado es adulterino o incestuoso, aún cuando así apareciere de las declaraciones.

Si el presentado aparece como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos, sin hacer mención de esta circunstancia en el acta, salvo las excepciones previstas en el párrafo primero de este artículo.

Acta de nacimiento del hijo de matrimonio

Artículo 3.11.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos y, en su caso los de las personas que hubieren hecho la presentación.

Acta de nacimiento de hijo fuera del matrimonio

Artículo 3.12.- Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre, domicilio y nacionalidad del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por un mandatario especial.

La madre no puede dejar de reconocer a su hijo, debiendo figurar siempre su nombre, domicilio y nacionalidad en el acta de nacimiento. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se testará el espacio correspondiente, pero la investigación de la maternidad se realizará conforme a las leyes de la materia.

Además de los datos generales de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento los de los abuelos maternos y en su caso, paternos.

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Como puede apreciarse de las disposiciones citadas, el acta de nacimiento contiene información que efectivamente constituye datos personales de su titular, ya que se trata de información de una persona física individualmente identificada, aunado a que se señalan datos de terceros, tales como los de los testigos.

Sobre este tenor es oportuno mencionar que se sabe que entre los datos que obran en un acta de nacimiento se encuentran los siguientes:

- 1) Datos de la expedición del acta de nacimiento como son: fecha en que se elabora, número de registro Civil, numero de acta de nacimiento, libro en cual se registro, nombre del oficial del registro civil, firma del oficial conciliador, distrito al que pertenece.
- 2) Datos de la persona registrada como pueden ser el lugar, fecha, nombre, lugar de nacimiento, hora de nacimiento.
- 3) Datos familiares de los padres: como son el nombre, origen, domicilio, estado civil, edad y nacionalidad; así como Datos de los abuelos paternos y maternos: como el nombre y domicilio.
- 4) Datos de los testigos: nombre, edad. Domicilio, ocupación, nacionalidad.

Ahora bien cabe exponer que respecto a los Datos de la expedición del acta de nacimiento, que dicho datos guardan relación con el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso no vulneran un dato personal.

Al respecto dicha información es de carácter público cuando esta está vinculada al ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Ya que dichos datos identifica o hace identifiable dicho acto de autoridad, es decir cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, los datos que ahí consagran identifican y permiten inspeccionar la veracidad de la información o del documento permitiendo una revisión en dicho archivos bajo la partida, libro, fecha en que se elabora, número de registro Civil, numero de acta de nacimiento, libro en cual se registro, nombre del oficial del registro civil, firma del oficial conciliador, lo que efectivamente reconocer que dicha información se considere como público. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la información vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Por lo que se refiere a los_Datos de la persona registrada como pueden ser el lugar, sexo, fecha, nombre, lugar de nacimiento, hora de nacimiento.

Por lo que se refiere al -nombre - que este dato como regla general es de carácter público, en razón que los nombres, sin duda permitirá ligar que el servidor público con el cumplimiento del requisito de contar con dicha acta de nacimiento de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público es de acceso público en razón que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido de los servidores públicos del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que en el caso en estudio, la información que es materia de la *litis* entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público.

Como ya se dijo con antelación respecto a la fecha de nacimiento, edad, hora de nacimiento y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, pues señala de manera indubitable su edad, esto es, una característica física en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad. En este sentido, se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identifiable. No obstante en el caso de la EDAD si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad este tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acredita con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal. Sirve de sustento por analogía el siguiente criterio emitido por el IFAI que señala lo siguiente:

Criterio 018-10

Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Expedientes:

- 388/o8 Fondo de Información y Documentación para la Industria – Alonso Lujambio Irazábal
388/09 Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias - Alonso Lujambio Irazábal
1385/o6 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
2633/o6 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Lujambio Irazábal
4035/o8 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Respecto al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento es un dato personal en términos de la fracción I del artículo 25 de la ley de Transparencia, así como el artículo 4 fracciones VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

No obstante es de mencionar que si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público se requiere ser de nacionalidad mexicana siendo que este forme parte de un requisito, este tiene el carácter de acceso público, ya que el interés de conocer la información radica en que se acredite con dicho requisito, lo cual resulta mayor al interés de conocer la información que de protegerlo como un dato personal.

Por cuanto hace a datos familiares de los padres: como son el nombre, origen, domicilio, estado civil, edad y nacionalidad; así como los datos de los abuelos paternos y maternos: como el nombre y domicilio y datos de los testigos: nombre, edad. Domicilio, ocupación, nacionalidad. Se consideran son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 2, fracción II de la Ley de la materia, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos en términos de la fracción I del artículo 25 de la ley de Transparencia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad de un individuo identificado.

Como se observa el Acta de Nacimiento es un documento que permite la elaboración de una versión pública siempre que con ello se permita acreditar que se cumple con un requisito para el desempeño de la función como puede ser el caso la nacionalidad o bien la edad, en la que únicamente se omitan los datos personales en términos de la fracción I del artículo 25 de la ley de Transparencia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, permitiendo la visibilidad tanto del nombre del servidor público como el lugar de nacimiento o bien la fecha de nacimiento en su caso, lo anterior en

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

base es un documento que acredita el cumplimiento de los requisitos de una persona para ingresar a la función público, lo que permite transparentar la gestión pública en la rendición de cuentas.

En este sentido, se le instruye para que elabore una versión pública del mismo, en la que únicamente podrá eliminar los datos personales, en términos de la fracción I del artículo 25 de la ley de Transparencia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Dicha versión pública deberá elaborarse debiendo eliminarse los datos personales clasificados como confidenciales, como es el caso de testar o suprimir de la versión pública los datos que aparecen en el acta, tales como los nombres, domicilios y firmas de los padres y testigos, y demás datos que se han acotado son confidenciales.

1) CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES

Conviene mencionar que la revisión de los antecedentes penales teóricamente sirve para el proceso de investigación de selección de empleados.

Este proceso de contar con los **antecedentes no penales** según pretende proteger al patrón contra actividad criminal. Según con lo cual se entiende el carácter del aspirante, cualquier historia de tendencias violentas o delictivas, y una conveniencia total para la posición en la pregunta, es decir se presume permite ayudar a **patrones** a identificar convicciones delictivas. En este sentido es de señalar que la **Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México** establece lo siguiente respecto al registro y cancelación de antecedentes penales:

*TITULO SEPTIMO
DEL REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES Y
ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ANTECEDENTES PENALES
Y ADMINISTRATIVOS*

Artículo 59.- El registro de antecedentes penales se integrará con la información que las autoridades judiciales y administrativas remitan, en términos de esta Ley a la Procuraduría y la que ésta obtenga en forma directa, inscribiéndola en el orden de su recepción; por lo que constituyen antecedentes penales las sentencias condenatorias y ejecutoriadas.

Artículo 61.- La identificación realizada de acuerdo con el artículo 182 del Código de Procedimientos Penales surtirá efectos únicamente de inscripción preventiva, que se modificará una vez que cause ejecutoria la sentencia definitiva.

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 62.- Los certificados de antecedentes penales y las determinaciones del Ministerio Público que remitan actas de averiguación previa a los Consejos Tutelares y las resoluciones que estas dicten con motivo de aquellas, serán utilizados por el Ministerio Público únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPITULO CUARTO
DE LA CANCELACION DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 75.- Las inscripciones de antecedentes penales se cancelarán cuando:

- I. *El Sentenciado cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada;*
- II. *La Pena se haya declarado extinguida;*
- III. *El sentenciado sea declarado inocente por resolución dictada en recurso de revisión extraordinaria;*
- IV. *El condenado lo haya sido bajo la vigencia de una ley derogada por otra que suprima al hecho el carácter de delito; y*
- V. *Al sentenciado se le conceda el beneficio de la amnistía, del indulto o de la conmutación.*

CAPITULO CINCO
DE LAS CERTIFICACIONES DE ANTECEDENTES
PENALES Y ADMINISTRATIVOS

Artículo 76.- Las certificaciones de antecedentes penales y las de antecedentes administrativos a que se refiere la fracción I del artículo 60 de esta ley, sólo se expedirán a las autoridades judiciales competentes y las mismas contendrán los datos que aparezcan en el registro.

Artículo 77.- Derogado.

Artículo 78.- El Instituto deberá expedir las certificaciones de antecedentes penales solicitadas por las autoridades dentro de un plazo que no excederá de quince días.

Artículo 79.- Sólo a petición fundada de autoridad competente, y previo acuerdo del Director General, se expedirán certificaciones de antecedentes administrativos de menores remitidos a los Consejos Tutelares y de los datos que se obtengan con motivo de la expedición de certificados de antecedentes.

Artículo 80.- Las certificaciones a que se refiere esta ley serán autorizadas por el Director General o Subdirectores Regionales.

De lo expuesto con antelación se puede concatenar para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que el registro de antecedentes penales se integrará con la información que las autoridades judiciales y administrativas remitan, en términos de esta Ley a la Procuraduría y la que ésta obtenga en forma directa, inscribiéndola en el orden de su recepción; por lo que constituyen antecedentes penales las sentencias condenatorias y ejecutoriadas.

- Que la identificación realizada de acuerdo con el artículo 182 del Código de Procedimientos Penales surtirá efectos únicamente de inscripción preventiva, que se modificará una vez que cause ejecutoria la sentencia definitiva.
- Que los certificados de antecedentes penales y las determinaciones del Ministerio Público que remitan actas de averiguación previa a los Consejos Tutelares y las resoluciones que estas dicten con motivo de aquellas, serán utilizados por el Ministerio Público únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones.
- Que las inscripciones de antecedentes penales se cancelarán cuando el Sentenciado cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, cuando la pena se haya declarado extinguida, cuando el sentenciado sea declarado inocente por resolución dictada en recurso de revisión extraordinaria, cuando el condenado lo haya sido bajo la vigencia de una ley derogada por otra que suprima al hecho el carácter de delito; y cuando al sentenciado se le conceda el beneficio de la amnistía, del indulto o de la conmutación.
- Que las certificaciones de antecedentes penales y las de antecedentes administrativos a que se refiere la fracción I del artículo 60 de esta ley, sólo se expedirán a las autoridades judiciales competentes y las mismas contendrán los datos que aparezcan en el registro.
- Que el Instituto deberá expedir las certificaciones de antecedentes penales solicitadas por las autoridades dentro de un plazo que no excederá de quince días.
- Que sólo a petición fundada de autoridad competente, y previo acuerdo del Director General, se expedirán certificaciones de antecedentes administrativos de menores remitidos a los Consejos Tutelares y de los datos que se obtengan con motivo de la expedición de certificados de antecedentes.
- Que las certificaciones a que se refiere esta ley serán autorizadas por el Director General o Subdirectores Regionales.

Como puede apreciarse de las disposiciones citadas, la carta de no antecedentes penales contiene información que efectivamente constituye datos personales de su titular como puede ser la fotografía y huella dactilar ya que se trata de información de una persona física individualmente identificada.

No obstante lo anterior, dicho documento permite la elaboración de una versión pública, en la que únicamente se omitan los datos personales tales como la fotografía y huella dactilar, en términos de la fracción I del artículo 25 de la ley de Transparencia, así como el artículo 4

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, aunado a que es un documento que acredita el cumplimiento de los requisitos de una persona para ingresar a la función pública lo que permite transparentar la gestión pública en la rendición de cuentas.

Es menester señalar que al tratarse de una **Carta de Antecedente no Penal, es permisible su acceso en versión pública** dado que es un documento que acredita la debida observancia sobre el cumplimiento de uno de los requisitos de una persona para ingresar al servicio público contemplado en el **artículo 47 y en el caso particular el artículo 187 fracción VII de la Ley de Trabajadores de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, y pues con ello se acredita que no se cuenta con un antecedente penal, lo cual presupone y presume los expedientes de personal deben contar con "Carta de NO Antecedentes Penales".

En este sentido la Carta de no Antecedente Penales es de estimar no vulnera la privacidad e intimidad del servidor público, dar acceso a dicha documentación, pues simplemente consagra la falta de antecedentes delictivos, lo cual no puede estimarse como confidencial que afecte la esfera privada de la persona, pues no podrá ser objeto de discriminación, ya que por el contrario sustentan una buena reputación, honorabilidad y honradez que bajo la lógica de los valores fundamentales de la función pública todo servidor público se debe ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público entre los cuales se encuentra "la honradez", lo cual se presupondría acredita a través de la falta de antecedentes delictivos ligados al manejo de recursos en un sentido amplio.

En este orden de ideas, es importante recordar al **SUJETO OBLIGADO** que cuando existe información clasificada se debe someter la clasificación al Comité de Información y notifica el mismo al solicitante. **En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación o bien caso para la elaboración de las correspondientes versiones públicas.**

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirmar, revocar o modificar la clasificación.**

En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada o cuando se elabora una versión pública, como en este caso, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación, que como ya se dijo está sustentando en el artículo 28, 30 fracción III, 39 Y 40 fracción VI de la LEY de la materia anteriormente citados.**

Por lo tanto, por lo que hace al procedimiento, la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)".

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)".

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)".

"Artículo 4o. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)".

En este sentido, para esta Ponencia cuando un **SUJETO OBLIGADO** da acceso a documentos en "versión pública", resulta indispensable que dicha *versión pública* se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquellos datos que se testan o suprimen de dicha versión pública por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción de información -de determinados datos- no deja de ser en el fondo una clasificación de información -aunque sea de datos-, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Por lo tanto, ante restricción de la información cuando la misma es susceptible de ser clasificada ya sea en su *totalidad o en partes*, existe la obligación de sustentar dicha clasificación mediante la emisión del acuerdo respectivo, por lo que la clasificación *parcial o en partes* de un documento sobre determinados datos en él contenidos, debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las formalidades y términos de la Ley de la materia.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento ha sido testado en algunas de sus partes, siendo así el acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha versión pública.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión publica, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

En efecto, la emisión de dicho acuerdo cabe señalar tiene su fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañando el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión pública, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se actualiza la procedencia del presente recurso de revisión, en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, en tanto que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** resultó desfavorable

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión y **FUNDADOS los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la Respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos del considerando Sexto de la presente resolución, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que entregue los soporte documentales que den respuesta a:

"1.- ¿ Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita ser mexicano, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?.

2.- ¿ Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita ser mayor de 30 años, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?.

3.- ¿Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?

4.- ¿Con que documento y de que institución, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita ser Abogado o Licenciado en derecho, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?

5.- ¿Cuál es el número de cédula profesional, con la que el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita tener la patente para ejercer la profesión de licenciado en derecho, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?

6.- ¿Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita tener 5 años de ejercicio profesional, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?

7.- ¿Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita tener experiencia en la materia, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?

8.- ¿Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?

9.- ¿Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita haberse distinguido en estudios de seguridad social para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?

10.- ¿Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita no ser ministro de culto, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?

11.- ¿Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita gozar de buena reputación, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?

12.- ¿Con que documento, el Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal, acredita no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad, para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios?

13.- ¿Con que fecha se expidió el nombramiento al Presidente Titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el C. Mario Santana Carbajal?

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

La entrega de los soportes documentales deberá hacerse en su versión pública en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de esta resolución.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días y remita a este Instituto y al **RECURRENTE** el acuerdo del Comité de Información, citado en el párrafo anterior.

CUARTO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

QUINTO.-NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Se pone a disposición de EL **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

EXPEDIENTE: 02099/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ULTIMO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA
---	--------------------------------

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---------------------------------------

JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02099/INFOEM/IP/RR/2013.